



ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, a excepción de las resulten de la consulta del Punto de Información Catastral, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un Precio Público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.



- b) Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
- c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada documento o expediente, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASE DE DOCUMENTOS TARIFAS

Certificados de empadronamiento u otros derivados de la gestión de padrones o registros cuya gestión tenga atribuida esta Administración municipal	1,20 €/unidad
Remisión de documentos a través del registro de ventanilla única	4,00 €/unidad
Expedición de documentos a través del Punto de Información Catastral (PIC)	15,00 €/unidad
Cédulas urbanísticas, informes técnicos y similares de la competencia municipal	12,00 €/unidad

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa de cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su inicio hasta su resolución final, y tratándose de expediente, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con el carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen su devengo.

Artículo 7. Devengo.

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que origine el hecho imponible de la tasa en la forma definida en el artículo 2 de la presente Ordenanza, y en todo caso, desde el momento en que se practique la solicitud correspondiente a la documentación a expedir.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a abonar la tasa a la Tesorería Municipal el mismo día en que solicite la expedición de la documentación sujeta a la misma, y teniendo el carácter de liquidación provisional, pendiente de la definitiva, que se practicará una vez, se expidan o emitan los documentos solicitados.

Artículo 9. Infracciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Regulación supletoria.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, regirá lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la



Ley General Tributaria, y las demás normas de rango inferior que se dicten en desarrollo de las anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal y sus modificaciones, que fueron aprobadas por este ayuntamiento, en sesión extraordinaria del mismo, celebrada el día 16 de noviembre de 2007, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICADO BOP Nº 141 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007